

CONSTANCIA: 27 de septiembre de 2023, en la fecha informo que la accionada FONDO NACIONAL DE SALUD PPL representado por FIDUCIARIA CENTRAL S.A, impugnó dentro de la oportunidad procesal el fallo de tutela de fecha 18 de agosto, proferido por esta jurisdiccional. La notificación al FONDO PPL se realizó el 18-08-2023 h: 21:58 pm., término que inicio a correr el 22 de agosto el cual finiquito el 29 de agosto h:5:00 pm. (Decreto 2591 de 1991 y Ley 2213 de 2022). Atendiendo que el citador del Juzgado debía realizar la notificación personal al privado de la libertad, internamente lo requerí al señor Gustavo Montua y le indiqué que quedaba pendiente la notificación del interno y que me informara, situación que no sucedió, por lo tanto, el auto no se logró sustanciar el 30 de agosto. A DESPACHO. (*archivo 055 057*).

RUTH MARIA ARGOTE PITTA

Sustanciadora



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO ORALIDAD
POPAYÁN (CAUCA)**

Auto No. 00933

Popayán (C), veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Se impugnó por la accionada FONDO NACIONAL DE SALUD PPL 2023 representado por FIDUCIARIA CENTRAL S.A el fallo de tutela de fecha 18 de agosto de 2023 dictado en el proceso "19001-31-03-004-2023-00135-00-ACCIÓN DE TUTELA" adelantado por MILTON CESAR PEREIRA LOPEZ en contra de INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO SAN ISIDRO POPAYAN -DIRECCION DE SANIDAD- vinculados UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS (USPEC), FIDUCIARIA CENTRAL SA, PATRIMONIO AUTONOMO FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE PPL, UNIDAD PRIMARIA y DE ATENCIÓN INICIAL DE URGENCIAS EN SALUD PENITENCIARIA Y CARCELARIA - INTRAMURAL - UAPAIUSPC-, UT ERON SALUD UNIÓN TEMPORAL y UNION TEMPORAL ALIMENTOS PENITENCIARIOS 2023.

Siendo procedente y formulándose la impugnación, dentro de la oportunidad procesal establecida en el art. 31 del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el Decreto 806 de 2020 adoptada por la Ley 2213 de 2022 como legislación permanente Se concederá la misma.

Se observa en el presente que el asunto no pasó oportunamente a despacho para resolver sobre la impugnación planteada por cuanto era función del citador notificar al accionante de lo cual no existía constancia en el proceso hasta el 30 de agosto de 2023 cuando la citadora procedió a requerirlo. Posterior a ello informa el citador que subió la constancia de

notificación pero no le informó a la sustanciadora de dicho hecho para que procediera a sustanciarlo, lo que realizó sólo hasta la presente fecha.

Si bien se observa mora en el ingreso del proceso al despacho se evidenció que esto se dio a raíz de una falta de comunicación entre los empleados mencionados a quienes se instará a corregirla en el futuro, especialmente en asuntos constitucionales que tratan de derechos fundamentales de las personas.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Popayán (C),

R E S U E L V E

PRIMERO: CONCEDER, en el efecto Devolutivo, la impugnación interpuesta por la accionada FONDO NACIONAL DE SALUD PPL 2023 representado por FIDUCIARIA CENTRAL S.A contra el fallo de tutela proferido por este Despacho el 18 de agosto de 2023.

SEGUNDO: DISPONER, como consecuencia de lo anterior, la remisión del expediente virtual, por intermedio de correo electrónico, a la OFICINA JUDICIAL –DESAJ -reparto- con destino al Tribunal Superior de Popayán, Sala Civil-Familia, para que surta efectos la alzada.

TERCERO: Requerir al citador del despacho que deben informa oportunamente de las actuaciones realizadas en los procesos y a la sustanciadora que debe estar pendiente de la sustanciación de los asuntos a su tramite y a los dos empleados que deben utilizar los mecanismos a su alcance para evitar la mora en los procesos que se tramitan en el despacho muy especialmente los relacionados con asuntos constitucionales.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

**AURA MARIA ROSERO NARVAEZ
JUEZA**

Firmado Por:
Aura María Rosero Narvaez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **014cc80f3dc7b7754c529239e95ffd445ab63049e7062cb6b22ba829bca84383**

Documento generado en 28/09/2023 02:50:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>